



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 12 de mayo de 2015  
C-31-15

Licenciado  
Alán Castillo Frago  
Secretario General de la  
Autoridad de Transito y Transporte Terrestre  
E. S. D.

Señor Secretario General:

Me refiero a su Nota No. DG-14-01-2015-0045, en la que consulta a esta Procuraduría sobre la aplicabilidad del literal b.1 y literal f del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular en la República de Panamá", concretamente en lo relativo a la renovación de las licencias Tipo "E1", "E2" y "E3", otorgadas a los extranjeros bajo el amparo del Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, donde no era requisito ser panameño.

Como cuestión preliminar, considero conveniente hacer referencia a los textos legales relacionados con los requisitos para otorgar licencias para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros que estuvieron vigentes antes de que entrara a regir el Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, para luego referirme sobre la aplicabilidad de los literales b, b.1 y f del artículo 113 del mencionado instrumento jurídico.

En ese sentido, a través del Decreto de Gabinete Número 275 de 21 de agosto de 1969, se reglamentó la expedición de licencias para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional, estableciendo los requisitos (edades y exámenes físicos, prácticos y teóricos que se tenían que realizar), pero sin clasificar las licencias según la actividad a que se iban a dedicar los vehículos, es decir, si eran particulares o de transporte selectivo o colectivo de pasajeros, así como tampoco las limitó de manera exclusiva para los panameños.

Posteriormente, el **Decreto Ejecutivo No. 46 de 24 de febrero de 1992**, reguló las licencias profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros en todo el territorio nacional, sin establecer una nomenclatura de acuerdo al tipo de actividad, es decir, si era selectivo (taxis) o colectivo (autobuses), pero en todo caso dispuso que para optar por este tipo de licencia el interesado tenía que ser panameño (literal a, artículo 1). Cabe destacar que el Parágrafo del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, reconoció las licencias profesionales otorgadas antes de su vigencia, estableciendo que, las que se encontraban vigentes mantenían su mismo "status" hasta su expiración, fecha en que debían ser renovadas.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

Al año siguiente, se dicta el Decreto No. 160 de 7 de junio de 1993, que adoptó el Reglamento de Tránsito Vehicular en la República de Panamá, pero el mismo no contempló requisitos para expedir licencias de conducir, ni tampoco estableció cómo éstas serían clasificadas. Sobre el tema de las licencias, este Decreto se limitó a señalar que todo conductor tenía la obligación de portarla en cualquier momento en que estuviera manejando y presentarla a la policía y a otras autoridades competentes, previa identificación, siempre que éstas la solicitaran, quienes podían retenerlas por infracciones a las normas de tránsito, según lo establecía su artículo 42, tal como quedó modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 470 de 28 de agosto de 2003.

La reglamentación a la que hacemos referencia en el párrafo anterior, fue derogada mediante el artículo 266 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, "Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá". Esta última reglamentación que se encuentra vigente, clasifica, entre otras licencias de conducir, aquellas otorgadas para operar "vehículos de transporte público de pasajeros", según lo establece su artículo 112 en los siguientes términos:

Artículo 112: Los diferentes tipos de licencias de conducir que se expiden en la República de Panamá son:

Tipo	Vehículo autorizado
...	
E	Vehículos de Transporte público de pasajeros:
E1	a. Transporte selectivo
E2	b. Autobuses de hasta dieciséis (16) pasajeros
E3	c. Autobuses de más de dieciséis (16) pasajeros
...	

Al examinar los requisitos establecidos en el artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, para que los interesados puedan solicitar las licencia de conducir tipo "E1", "E2" y "E3", antes descritas, dicha norma distingue los requisitos que deben cumplirse tanto para las solicitudes que se gestionan por primera vez como para las renovaciones de estas licencias, mediante sus literales b y f, que a la letra dicen así:

"Artículo 113. Los aspirantes que soliciten una licencia de conducir deberán cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

...

**b. Para optar por primera vez por una licencia Tipo "E1", "E2" y "E3":**

**b.1 Ser panameño.**

**b.2 Tener como mínimo dos (2) años de experiencia con licencias tipo "C" ó "D".**

b.3 No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.

b.4 Someterse a exámenes teóricos y prácticos de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

b.5 Certificado médico de salud física y mental.

b.6 Resultado negativo en el examen sobre consumo de estupefacientes.

b.7 Certificado de aprobación del curso especializado para operadores del transporte público de pasajeros expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o agente autorizado, en el que se acredite que el aspirante es apto para conducir el tipo de vehículo correspondiente a la solicitud.

....

f. **Para la renovación de la licencia Tipo “E1”, “E2” y E3”... los conductores se someterán al escrutinio de su historial de infracciones, a los exámenes auditivos, visuales y sobre consumo de estupefacientes.”** (El énfasis en negrita es del Despacho).”

En cuanto al tema que ocupa nuestra atención, se puede observar que el literal b.1 de la norma transcrita, es claro al señalar que **aquellos interesados que opten por primera vez por una licencia tipo “E1”, “E2” y “E3”, deben de ser ciudadanos panameños, entendiéndose con ello que los ciudadanos extranjeros no podrían solicitar licencias de este tipo por primera vez, de conformidad con la reglamentación vigente, ya que la misma no los incluyó.**


Por otra parte, en el literal f del artículo 113 supra citado, y en las demás disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006, no se observan normas que limiten a los ciudadanos extranjeros, de poder tramitar la renovación de sus licencias para conducir vehículos de transporte público de pasajeros, al haber entrado en vigencia esta nueva reglamentación. Es importante resaltar que el literal b.1 de este mismo artículo, al referirse a la condición de ciudadano panameño para optar por una licencia de este tipo, se enmarca dentro del supuesto de que la misma se gestione por primera vez, situación distinta cuando se trata de ciudadanos extranjeros que vienen laborando como conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, **cuya autorización original para conducir fue expedida en atención a requerimientos establecidos en normas anteriores, y teniendo presente que dentro del marco jurídico que regula esta materia, no existe disposición alguna que restrinja el trámite de dicha renovación.**

En consideración a lo antes expuesto, la Procuraduría responde la interrogante formulada indicando que, los extranjeros a quienes se les haya otorgado licencia profesional para conducir vehículos a motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros **antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo 46 de 24 de febrero de 1992,** tienen derecho a solicitar su renovación,

de acuerdo al tipo de licencia que corresponda ("E1", "E2" y "E3"), sometiéndose a los exámenes previstos en el literal f del artículo 113 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 2006.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/GR/jcr/au

